Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPÚBLICA DE HONDURAS. AÑO. XII CENTRO-AMERIA

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58. TEGUCIGALPA, AGOSTO 20 DE 1889. NÚMERO 574.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se admite una renuncia.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo nombrando al Señor Don Fernando Quintanilla Director de la Escuela Nocturna de Artesanos.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se dispone que los reos no salgan á las calles sin motivo justo.—Acuerdo en que se le dispensa al Señor Miguel Melgar el impedimento que tiene para contraer matrimonio civil con la Señorita Bruna del mismo apellido.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente celebrada con los Señores Lucas y Moisés Padilla.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.—Acuerdo mandando que la Oficina General de Cuentas extienda al Licenciado Don J. J. Funes una certificación.—Acuerdo permitiendo á Francisco J. Toro que siembre tabaco.

GUERRA.—Acuerdo señalando la partida de gastos para escritorio de los Sub-Comandantes Locales.—Acuerdo en que se indulta al Capitán Margarito Bustillo.

PODER JUDICIAL

Juicio civil ventilado entre Don Tomás Madrid y Don Crisanto Dubón, reclamando el primero un terreno situado en la montaña de "El Moral."—Juicio civil ventilado entre Don Guadalupe Cárcamo y la Señorita Rafaela Xatruch, exigiendo aquél el otorgamiento de la escritura de venta de una casa.—En la criminal instruída contra Herlindo Hernández, por desacato á la autoridad.—En la criminal instruída contra Herlindo Hernández, por atentado y desacato contra el Auxiliar Yanuario Martínez.—Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Isais Jirón, por el delito de injurias graves proferidas contra Don Bartolo Rodríguez.

## PODER EJECUTIVO.

## GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se admite una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa*, 16 *de Julio de* 1889.

Con vista de la solicitud del Señor Don Tomás Alemán, en la que pide se le admita la renuncia que presenta del cargo de Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz; y atendiendo á que son justas las causas en que el peticionario funda su solicitud, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Gobernador Político de aquel Departamento indicar la persona que deba nombrarse en reposición del renunciante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

## INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo nombrando al Señor Don Fernando Quintanilla Director de la Escuela Nocturna de Artesanos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa, Agosto* 16 *de* 1889.

Manifestando la "Sociedad de Socorros Mutuos" que, en la Escuela Nocturna de Artesanos que ha establecido, hace falta un Director, el que no puede proveer, por falta de fondos suficientes; y estando el Gobierno en el propósito de ayudar, en cuanto fuere posible, al sostenimiento de la expresada escuela, á fin de que la instrucción primaria se generalice; el Presidente

ACUERDA:

1.°—Nombrar al Sr. Don Fernando Quintanilla Director de la enunciada escuela, con la obligación de servir dos asignaturas, ó por lo menos una, que eligirá según lo exijan las circunstancias y marcha de la enseñanza; y

2.°—Que el referido Director devengue el sueldo de treinta pesos mensuales, el cual pagará la Dirección General de Rentas, de los fondos destinados para subvencionar los establecimientos de Instrucción Pública.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## JUSTICIA.

Acuerdo en que se dispone que los reos no salgan á las calles sin motivo justo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Agosto* 16 *de* 1889.

Notándose que con frecuencia andan por la calle los reos, sin motivo justificable y aumentando la fatiga de la fuerza armada que los custodia, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Los reos rematados, y los que tienen pendiente su causa sin habérseles otorgado excarcelación, no deberán salir de las cárceles, si no es á los trabajos y ocupaciones á que se les destine por disposición superior, á tratar con sus defensores el curso de sus defensas, y á los Tribunales, cuando sean llamados por ellos ó tengan que hacer alguna gestión; y

2.°—Que este acuerdo se haga extensivo á todos los presidios y cárceles de la República; quedando encargados, principalmente, de su exacto cumplimiento, los Comandantes de Presidio y los Gobernadores Políticos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se le dispensa al Señor Miguel Melgar el impedimento que tiene para contraer matrimonio civil con la Señorita Bruna del mismo apellido.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Agosto* 15 *de* 1889.

Con vista de la solicitud en que Miguel Melgar, vecino de la Villa de Guarita, Departamento de Gracias, pide se le dispense el impedimento que le obsta contraer matrimonio civil con Bruna Melgar, del mismo vecindario; y atendiendo á las justas causas en que apoya su petición, el Presidente

ACUERDA:

En observancia de lo establecido por el artículo 8.° de la Ley de Matrimonio Civil, otorgar la dispensa del referido impedimento, el cual consiste en ser primos hermanos el pretendiente y la pretendida.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente celebrada con los Señores Lucas y Moisés Padilla.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto* 11 *de* 1889.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado Don Dionisio Gutiérrez, representante de los Señores Lucas y Moisés Padilla, que dice:

"Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y el Doctor Don Dionisio Gutiérrez, representante de los Señores Don Lucas y Don Moisés Padilla, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.°—Padilla se compromete á entregar, mensualmente, la cantidad mínima de tres mil botellas aguardiente, para el surtido de los Círculos de Juticalpa y Agalta, en el De-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



partamento de Olancho; debiendo el Administrador determinar la proporción en que deben hacerse los ingresos á cada depósito, y advirtiendo, además, que el surtido de Agalta se turnará por mensualidad con el contratista Don Juan B. Lobo.

2.°—Se obliga el contratista á situar el licor, por su cuenta y riesgo, en cada uno de los depósitos de los enunciados Círculos, el que debe ser de buena calidad, de veintiún grados Carthier y, la capacidad de cada botella, de veinticuatro onzas castellanas.

3.°—Padilla dejará á favor de la Hacienda Pública, para hacer frente á las mermas de depósito, un cuatro por ciento sobre el valor total de sus ingresos, el cual se recaudará al verificar el pago de la realización mensual.

4.°—Padilla responderá á los daños y perjuicios que sufra la Hacienda, por falta de surtido, en cualquiera de los puestos de venta de los enunciados Círculos. Para deducir la responsabilidad respectiva, debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa:—El Jefe de Distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local: á estas diligencias debe agregar el Jefe de Distrito, ó el encargado del depósito, constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se hubiere pronunciado la escasez, no hubo especie en depósito. Estos antecedentes se pasarán de momento al Administrador Departamental, quien notificará al contratista ó á su agente, para que, dentro de un mes improrrogable, que empezará á contarse de la fecha de la notificación, comparezca, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó el contratista no hiciere en tiempo sus gestiones, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos, según los casos, la que se descontará del primer pago.

5.°—La Dirección se compromete á pagar al contratista Padilla la mitad del aguardiente que cada mes se realice en los círculos de Juticalpa y Agalta, el quince de cada mes siguiente al de la realización, al precio de quince centavos botella. Además, le entregará cien pesos, también mensuales, con los que se gravará la existencia en especie. Si, hecho el balance á fin de año económico, resultare que se ha pagado al contratista mayor cantidad de aguardiente que la introducida, éste queda obligado á cubrir el déficit, en especie, durante el mes siguiente á la fecha en que venza este contrato; pero, si resultare saldo á su favor, se le pagará conforme la realización.

6.°—Es obligación de los agentes del Fisco recibir, sin demora alguna, todo el licor que el contratista envíe, el que será remedido en presencia del Alcalde Municipal y dos testigos, y otorgar, á favor del contratista, recibo por el número de botellas que resulte, al propio tiempo que avisará al Administrador, enviándole un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida. En caso que el agente se negare á recibir la especie, el contratista la depositará en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, la que remitirá á la Dirección, para deducir la responsabilidad del agente. Por cada remesa que haga el contratista, dará aviso á la Dirección, á efecto de que ésta pueda formar el cargo al Administrador.

7.°—Este contrato durará once meses, que empezarán á contarse del primero de Setiembre próximo entrante; pero puede el contratista hacer sus entregas desde el presente mes.

Para constancia, firman el presente, en Tegucigalpa, á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Sello:—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—D. Gutiérrez."—El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

---

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto* 11 *de* 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Don José M. Aguirre, representante de Don Juan Blas Lobo, que dice:

"Roque Jacinto Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y Don José M. Aguirre, en representación de Don Juan Blas Lobo, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.°—Lobo se compromete á entregar la cantidad mínima de tres mil botellas de aguardiente cada mes, para el surtido de los Círculos de Juticalpa y Agalta, en el Departamento de Olancho; debiendo el Administrador determinar la proporción en que deben hacerse los ingresos á cada depósito, y advirtiendo, además, que el surtido de Agalta se turnará por mensualidades con el contratista Padilla.

2.°—El contratista se obliga á situar el licor, por su cuenta y riesgo, en cada uno de los depósitos de los enunciados círculos, el que debe ser de buena calidad, de veintiún grados Carthier y, la capacidad de la botella, de veinticuatro onzas castellanas.

3.°—El contratista dejará á favor de la Hacienda Pública, para hacer frente á las mermas de depósito, un cuatro por ciento sobre el valor total de sus ingresos, el cual se recaudará al verificarse el pago de la realización mensual.

4.°—Lobo responderá á los daños y perjuicios que sufra el fisco, por falta de surtido, en cualquiera de los puestos de venta de los enunciados círculos. Para deducir la responsabilidad del contratista, debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa: El Jefe de distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta, y el número de días que dure, por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local: á estas diligencias debe agregar el Jefe de distrito, ó el encargado del depósito, constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se hubiere pronunciado la escasez, no hubo especie en depósito. Estos antecedentes se pasarán de momento al Administrador departamental, quien notificará al contratista ó á su agente, para que, dentro de un mes improrrogable, que empezará á contarse de la fecha de la notificación, comparezca, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó el contratista no hiciere en tiempo sus gestiones, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos, según los casos, la que se descontará del primer pago.

5.°—La Dirección se compromete á pagar al contratista Lobo la mitad del aguardiente que cada mes se realice en los Círculos de Juticalpa y Agalta, el quince de cada mes siguiente al del expendio, al precio de quince centavos botella. Además, le entregará cien pesos, también mensuales, con los que se gravará la existencia en especie. Si, hecho el balance á fin de año económico, resultare que se ha pagado al contratista mayor cantidad de aguardiente que la introducida, éste queda obligado á cubrir el déficit en especie, durante el mes siguiente á la fecha en que venza este contrato; pero, si resultare saldo á su favor, se le pagará conforme la realización.

6.°—Es obligación de los Agentes del Fisco recibir, sin demora alguna, todo el licor que el contratista envíe, el que será remedido en presencia del Alcalde Municipal y dos testigos, y otorgar, á favor del contratista, recibo por el número de botellas que resulte, al propio tiempo que avisará al Administrador, enviándole un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida. En caso de que el agente se negare á recibir la especie, el contratista la depositará en el Almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, la que remitirá á la Dirección, para deducir la responsabilidad del Agente. Por cada remesa que el contratista haga, dará aviso á la Dirección, á efecto de que ésta pueda formar el cargo al Administrador.

7.°—Lobo se compromete, bajo garantía de quinientos pesos, que otorgará á favor del Administrador de Olancho, al recibir la presente contrata aprobada por el Gobierno, á presentar su finca elevada á la magnitud mínima de ocho suertes de caña, al vencimiento de la misma contrata.

8.—Este contrato durará once meses, que empezarán á contarse del primero de Setiembre, quedando obligado el contratista á empezar sus entregas en el presente mes.

Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Sello: República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.— J. M. Aguirre."—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



Acuerdo mandando que la Oficina General de Cuentas extienda al Licenciado Don J. J. Fuoes una certificación.

—

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto* 11 *de* 1889.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Oficina General de Cuentas extienda al Licenciado Don Juan J. Fúnes, representante de los Señores Ino. P. Richardson y Compañía de New Orleans, certificación de las facturas presentadas á la Administración de Puerto Cortés por el Señor Don José María Pineda Mejía en los primeros meses del año de 1886.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo permitiendo á Francisco J. Toro que siembre tabaco.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto* 15 *de* 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don Francisco Jiménez Toro, para que se le permita sembrar, en jurisdicción municipal de Santa Bárbara, una vega de tabaco que no baje de cien mil matas, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## GUERRA.

Acuerdo señalando la partida de gastos para escritorio de los Sub-Comandantes Locales.

—

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto* 16 *de* 1889.

Apareciendo que en el Presupuesto General de Gastos, decretado el 6 de Marzo del corriente año, se omitió fijar la suma que para gasto de escritorio debe abonarse á los Sub-Comandantes Locales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por las respectivas Administraciones de Rentas se dé, mensualmente, á los expresados empleados, setenta y cinco centavos á cada uno para escritorio de sus oficinas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se indulta al Capitán Margarito Bustillo

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Agosto* 17 *de* 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Capitán Don Margarito Bustillo, vecino del pueblo de Duyure, en el Departamento de Choluteca, en que pide se le indulte de la responsabilidad criminal que le resulta por haber abandonado la Sub-Comandancia local del expresado pueblo, y por haber permanecido en la República de Nicaragua, desde el año de 1884, sin la respectiva licencia.—Visto el informe del Comandante de Armas del indicado Departamento; y atendiendo á que las causas que sirven de fundamento á la solicitud de que se ha hecho mérito, atenúan notablemente la culpabilidad del presentado, al grado de merecer que se le considere y atienda; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Resolverlo, por vía de gracia, de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Tomás Madrid y Don Crisanto Dubón, reclamando el primero un terreno situado en la montaña de "El Moral."

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa Marzo 26 de 1887.

Vistos los presentes autos en que el Señor Don Tomás Madrid reclama á Don Crisanto Dubón una parte del terreno situado en la montaña de "El Moral," conocida con el nombre del "Chorro," el cual está incluído en la mencionada montaña, proindiviso; autos que han sido elevados al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Madrid contra la sentencia que, con fecha diez y seis de Febrero de ochenta y seis, pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, en la que absuelve al demandado, revocando la del Juzgado de Letras de Ocotepeque, emitida el catorce de Agosto de ochenta y cinco, en que se mandaba á Crisanto Dubón restituyera á Tomás Madrid la finca denominada "El Chorro," debiendo pagar todas las costas.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción de los artículos 927, 928, 929, 930 y 931 Código Civil: los tres primeros, en el concepto de que la Corte sentenciadora no hizo mérito, en ningún sentido, de los derechos reales que el demandante tiene en "El Chorro," sino que, antes por el contrario, considera al demandado como comunero de "El Moral," y que sin la respectiva división no puede ejercitar la acción de dominio á parte determinada: el segundo, porque, habiendo justificado Madrid el derecho real que tiene en el expresado terreno, la citada disposición permite la reivindicación de una cuota determinada de una cosa singular; y el tercero, porque, al intentar el actor la acción reivindicatoria de la finca en cuestión, fué en virtud de tener la propiedad plena ó nuda de la cosa, como de aparece mostrado en los autos.

Considerando: que la acción reivindicatoria tiene por objeto adquirir ó recuperar una cosa, de nuestra pertenencia, que por cualquier motivo está otro detentando; no pudiendo, en consecuencia, el que posee, tener acción real.

Considerando: que los comuneros ó condueños, entre sí, no pueden intentar útilmente acción reivindicatoria por la parte que respectivamente corresponda á cada uno en la cosa, sin que previamente se haya hecho la división y adjudicación respectivas.

Considerando: que la finca disputada, "El Chorro," que está incluída en "El Moral," se halla proindiviso entre los herederos de Don Anselmo Tobar; y que aunque es cierto que el demandante tiene un derecho en la expresada finca, y que el demandado Dubón ha trabajado en "El Chorro," sólo por el permiso que le otorgó Doña Elena Maldonado, viuda de Tobar, y no como dueño, no aparece justificado que á Madrid le corresponda una cuota determinada de la cosa proindivisa, único caso en que la ley permite al comunero reivindicar.

Considerando, por último: que, según lo expuesto, no han sido infringidos por la respectiva Corte las disposiciones mencionadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 738, 739 y 750, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho merito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil ventilado entre Don Guadalupe Cárcamo y la Señorita Rafaela Xatruch, exigiendo aquél el otorgamiento de la escritura de venta de una casa.

—

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Don Guadalupe Cárcamo, en el juicio civil que sustenta con la Señorita Rafaela Xatruch, como heredera de la Señora Doña María de la O. Zúniga, exigiéndole el otorgamiento de la escritura de venta de una casa, sita en la ciudad de Yuscarán, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el veintisiete de Abril del año próximo pasado, confirmatoria de la del Juzgado de Letras del Departamento de El Paraíso, de once de Noviembre de ochenticinco, en que se absuelve á la demandada y se condena en costas al demandante.

Resulta: que el recurso se funda en dos causas: primera, violación de los artículos 1433, 1438, 1439, inciso 1.°, y 1555, regla 3.ª, Código Civil, en concepto de que el Tribunal sentenciador no estimó como de naturaleza suspensiva, sino como resolutoria, la condición que se estipuló en el contrato de venta de dicha casa, celebrado el 2 de Noviembre de 1883 entre la Señora María de la O. Zúniga y Don Guadalupe Cárcamo, consistente en que, si éste no pagaba en el mes de Marzo de ochenta y cuatro la cantidad de ciento cincuenta pesos, último resto de trescientos que se fijó como precio de la expresada casa, la vendedora le devolvería al comprador los ciento cincuenta pesos que ya tenía recibidos á buena cuenta, quedando así sin efecto el enunciado contrato; y segunda, violación de los artículos 1654, inciso 1.°, 2027, 2028 y 2189, inciso 1.° del citado Código, en razón de que la prórroga por tiem-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT



po indefinido, que el primero de Agosto de ochenta y cuatro concedió Don Santiago Moncada á Don Guadalupe Cárcamo, para el pago de los ciento cincuenta pesos, último resto de la casa vendida, debe estimarse válida, porque, si el Señor Moncada no la concedió como mandatario, lo hizo, al menos, como agente oficioso; y, en este concepto, ha debido tenerse como cumplida la condición, y condenarse, en consecuencia, á la demandada, al otorgamiento de la escritura que tiene por objeto el presente juicio.

Considerando: que, no habiéndose cumplido, por parte de Don Guadalupe Cárcamo, la condición de pagar en el mes de Marzo de ochenta y cuatro, á la Señora Doña María de la O. Zúniga, la cantidad de ciento cincuenta pesos, último resto del valor de la casa en referencia, el contrato de venta quedó, por el mismo hecho, sin ningún efecto, por no ser suspensiva sino resolutoria dicha condición.

Considerando: que la prórroga que aparece concedida por Don Santiago Moncada, al Señor Cárcamo, no tiene ningún valor legal, porque las palabras del contrato—"sin pasar del mes de Marzo," referentes á la condición, excluyen por completo la facultad de conceder prórroga; y porque, además, la carta de Moncada, en que ésta se concede, no está suscrita, como el contrato, por la Señora Zúniga, quien por último, no consta que por otro medio le haya dado facultad á Moncada para la concesión de dicha prórroga.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente; mandando devolver los autos, con la debida certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Herlindo Hernández, por desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el reo Herlindo Hernández contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el 12 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, condenándolo, por el delito de desacato ejecutado en la persona del Auxiliar Yanuario Martínez, á la pena de un año y un día de reclusión en la cárcel de la ciudad de Yoro, al pago de ciento veinticinco pesos de multa y demás penas accesorias; recurso que el reo funda en la violación del artículo 111, inciso 2.°, de la Ley de Organización de los Tribunales, por el hecho de no habérsele dado á conocer el llamamiento del Abogado Casco para integrar el Tribunal sentenciador, con lo cual cree que se le ha cohibido el derecho que le asistía para recusarlo.

Considerando: que el reo, al introducir el recurso de que se trata, ha faltado á la formalidad de citar de un modo específico la causa legal en que lo funda, según lo previene el artículo 754, Código de Procedimientos; y que, además, para que la falta de la formalidad, establecida en el inciso 2.° del artículo 111 citado, surtiera los efectos que le atribuye el recurrente, sería necesario que en el presente juicio no se hubiese conocido en consulta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 754 y 755, circunstancia 3.ª del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Herlindo Hernández, por atentado y desacato contra el Auxiliar Yanuario Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruída á Herlindo Hernández, por los delitos de atentado y desacato cometidos en la persona del Auxiliar Yanuario Martínez; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, emitida el doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, condenándolo á sufrir la pena de un año y un día de reclusión en las cárceles de Yoro, ó á una multa de ciento veinticinco pesos, y demás penas accesorias.

Resulta: que dicho reo funda el recurso en la violación del artículo 150, reformado, del Código de Procedimientos, en relación con el 250, inciso 1.° del propio Código, porque habiéndosele procesado por el delito de desacato, sobre el que versó su defensa, no debió, á su juicio, penársele por el de atentado, como lo hizo la Corte referida; motivo por el cual la sentencia no se pronunció conforme al mérito del proceso.

Considerando: que, según consta de autos, la causa se inició por ambos delitos, y que uno y otro fueron considerados por el Juez de Letras respectivo.

Considerando: que, establecido como queda que el reo tuvo expedita la defensa, el Tribunal de cuyo fallo se recurre ha debido penar el atentado, porque no puede concebirse el desacato, en el presente caso, sino como medio para verificar el atentado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Isaías Jirón, por el delito de injurias graves proferidas contra Don Bartolo Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril diezinueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, resulta: que Don Bartolo Rodríguez, aprobando lo que oficiosamente y en su nombre pidió Don Timoteo G. Moncada, con fecha once de Enero del año de ochenta y seis, interpuso casación, en el fondo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de cuatro del mismo mes y año, que absuelve á Isaías Jirón del delito de injurias graves, proferidas al propio Rodríguez; revocando, así, el fallo del Juez de Letras de El Paraíso, de dieziocho de Junio de ochocientos ochenta y cinco, que condena al encausado á la pena de cinco meses y once días de reclusión en las cárceles de Yuscarán, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos y accesorias.

Resulta: que la casación se apoya en la infracción de las reglas 1.ª y 2.ª, artículo 330, Procedimientos, en razón de que el Tribunal de Apelaciones, al apreciar la prueba testimonial, única que se registra, declara: que de los tres testigos del sumario, uno de ellos ha sido invalidado en 2.ª Instancia, por lo que sólo quedan dos contestes en el hecho y sus circunstancias; pero que uno de éstos debe compensarse, y fué compensado, con otro que en 1.ª Instancia figura en descargo del reo, por cuya causa no queda prueba que justifique su responsabilidad, contra lo establecido en la 2.ª de dichas reglas, que da el carácter de prueba plena al testimonio de dos testigos, la que sólo puede ser destruída por otra prueba en contrario, que no lo es el dicho de un solo testigo, según la regla 1.ª ya citada.

Considerando: que la compensación hecha, conforme á la regla 4.ª, por la Corte sentenciadora, es del todo improcedente, porque, estando en el presente caso debidamente establecido el hecho que sirve de base al procedimiento, con el dicho de dos testigos, revestido de las solemnidades exigidas por la ley, para destruir su fuerza, según la regla 2.ª, artículo 330, Procedimientos, es necesario otra prueba en contrario, que la defensa no pudo rendir; y, aunque por parte del reo hay un testigo en su favor, su testimonio, conforme á la regla 1.ª del artículo citado, en ningún caso tiene fuerza legal de prueba.

Considerando: que, en mérito de lo expuesto, es visto que el Tribunal de Apelaciones ha violado las disposiciones legales de que se ha hecho referencia.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las reglas 1.ª y 2.ª, artículos 330, 737, 738 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso; debiendo dictarse, á continuación, la que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Leandro Calderón, Secretario interino.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados